

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **032**

Fecha: **13 Octubre de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2022 00131	Verbal	WILMAN SOLORZANO	CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	14/10/2022	21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13 Octubre de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - Rad. 2022-00131

mario medina <mariomedina480@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 16:25

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Dte. WILMAN SOLORZANO

Dda. CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

Rad. 41001311000520220013100

MARIO MEDINA ALZATE

ABOGADO

Neiva – jueves 07 de julio de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

Colreco.....fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Demandante.....WILMAN SOLORSANO

Demandada.....CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

RADICADO.....41-001-31-10-005-2022-00131-00

Respetado señor Juez:

CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.990.116 expedida en SUPIA – CALDAS, con todo respeto manifiesto a su Autoridad que confiero poder especial, pero tan amplio como en derecho es posible al Doctor MARIO MEDINA ALZATE, Abogado Titulado, para que a mi nombre y representación dé contestación a la demanda indicada en la referencia, donde soy la demandada, y para que represente mis intereses durante todo el proceso hasta su culminación.



EN BLANCO



EN BLANCO



EN BLANCO



Mi apoderado el Dr. MARIO MEDINA ALZATE, queda investido de facultades expresas para recibir, conciliar, transferir el presente poder y reasumirlo con las mismas facultades ya indicadas.

Atentamente,

CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO
C.C. No. 33.990.116 de Supía - Caldas

Acepto,

MARIO MEDINA ALZATE
T. P. No.- 15 285 C. S. DE LA JUDICATURA
C.C. No. 17 094 336 de BOGOTA D.C.

NOTARIA PRIMERA - NEIVA HUILA

Ante el suscrito Notario compareció
MARIO MEDINA ALZATE
quien se identificó con la cédula No. 17094336
de BOGOTA D.C con TP 15285
de C. S. Judicatura y declaró que la firma puesta al pie de esta
diligencia es de su puño y letra y es la que acostumbra en
todos sus actos públicos y privados (Artículo 74 del Código
de P. C.)
Fecha: 07 JUL 2022

DECLARANTE,





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11514997

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33990116, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8qo0y7jmo
07/07/2022 - 16:55:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qo0y7jmo



MARIO MEDINA ALZATE

ABOGADO

Neiva – jueves 07 de julio de 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

Correo.....fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Demandante.....WILMAN SOLORSANO

Demandada.....CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

RADICADO.....41-001-31-10-005-2022-00131-00

Respetado señor Juez:

MARIO MEDINA ALZATE, actuando como apoderado de la demandada en el proceso indicado en la referencia, respetuosamente doy contestación a dicha demanda en los siguientes términos:

DEMANDADA:

Carmen Emilia Gómez Galeano.....c.c. 33.990.116

Es mayor y de esa vecindad, residente en la Calle 73-A- # 4-31 – Tercer Milenio.- No tiene limitaciones mentales ni legales y puede representarse en este proceso, es decir no necesita curadores de ninguna naturaleza.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO.....Es cierto, el demandante y la demandada son casados por los ritos del matrimonio católico.-

AL SEGUNDO.....NO ES CIERTO.- Ella, en todo momento ha cumplido con sus deberes de esposa. Nunca ha abandonado el hogar y solo sale a trabajar, ya que su esposo no cumple cabalmente con sus obligaciones. Desde hace más de dos años, decidió ocupar una pieza de la casa él solo, incumpliendo justamente el demandante, el débito conyugal Pero fue su decisión.

AL TERCERO.....NO ES CIERTO.- Es solo producto de la imaginación del demandante. Esto se debe a que el señor demandante es una persona fácilmente influenciable

AL CUARTO.....NO ES CIERTO.- La señora Kenia Margarita Mejía es solo una amiga, la que incluso ni siquiera vive en la ciudad de Neiva-Huila-

AL QUINTO..... NO ES CIERTO..-Las veces que se ha enfermado se le ha auxiliado debidamente; Inclusive en su última emergencia de salud, en este mismo año, mes de mayo de 2022 - en la Clínica Medilaser la señora Carmen Emilia lo auxilió en un todo y FIRMO COMO ACUDIENTE, es decir, la persona que se comprometía ante la Clínica a apoyar personalmente al paciente— a diligenciar cualquier trámite fuera de la clínica y a responder ante cualquier requerimiento de cualquier tipo.

AL SEXTO.-NO ES CIERTO, el demandante es el que en numerosas ocasiones no ha respondido con la responsabilidad económica del abastecimiento alimentario. Al no apoyarla, mi mandante la señora Carmen Emilia Gómez Galeano, debe salir a trabajar para suplir este déficit.

AL SEPTIMO.....NO ES CIERTO, el demandante ha interpretado en forma errónea o malintencionada, el alcance de una de las numerosas amistades de mi poderdante.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

En lo relacionado con las fotos, estas corresponden simplemente a una amistad y no tienen connotaciones explícitas.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez que se decreten, se practiquen y oportunamente se valoren, las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES.-

Señora: MONICA CATHERINE SOLORZANO GOMEZ

Carrera 1ª - F- No. 70-A-17 –Neiva –Huila.-

Señora KENIA MARGARITA MEJIA MERCADO

Calle 2ª D- # 4-33 – Barrio 9 de Abril

Municipio de MORROA – SUCRE.

Las anteriores personas son mayores, vecinas de las ciudades de Neiva – Huila y Morroa - Sucre, y declararán todo lo que les conste en relación con los hechos de esta demanda.

PRUEBA TRASLADADA.-

Solicito a su Autoridad, oficiar a la Gerencia de la CLINICA MEDILASER de la ciudad de Neiva, solicitando remitir copia a su Despacho., del Acta de compromiso – en condición de ACUDIENTE- adquirida por la señora CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO C.C No. 33.990.116 de Supía-Caldas, en el trámite de hospitalización y tratamiento inter-clinica del señor WILMER SOLÓRZANO C.C. 12.137.760 de Neiva-Huila., en Mayo de 2022, en esta ciudad de Neiva,l

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION UNICA.

FALTA DE FUNDAMENTO Y VERACIDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sustentación

Fundamentos fácticos: Las afirmaciones del señor demandante, solo son producto de la imaginación de un joven, hijo de la pareja, que

desafortunadamente padece algunas afectaciones mentales, que su señora madre, justamente la demandada, ha tenido que lidiar, ya que sus limitaciones mentales le impiden trabajar. Esta tarea ha sido compartida con su esposo, el demandante. Se trata de un joven adulto de 25 años que por su enfermedad no puede trabajar ni tampoco puede estudiar debido a sus limitaciones mentales y alucinaciones frecuentes que le impiden una vida normal.

El joven JHON WILMAN SOLORZANO GOMEZ a sus 25 AÑOS, es incapaz de ganarse la vida por si mismo, debe ser mantenido con el esfuerzo de sus padres, y hay que reconocer que el esfuerzo mayor ha dio la de su madre, pues esta no tiene pensión alguna como el demandante, pensionado de la Policía Nacional y por tanto con derecho a servicio médico y siquiátrico por parte de la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional, por ser hijo de un pensionado de esa Institución, como lo es el demandante. Este esfuerzo desigual, ha creado una tensión entre los esposo y realmente ha incidido o desembocado en esta demanda.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

La del demandante: CALLE 73 No. 4-34 – Barrio 3º Milenio –Neiva.

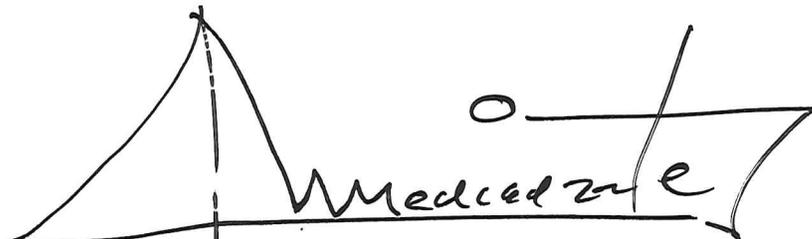
Demandada..... CALLE 73 No. 4-34 – Barrio 3º Milenio –Neiva.

DEL SUSCRITO APODERADO DE LA DEMANDADA,

MARIO MEDINA ALZATE – puede ser notificado en su Oficina de Abogado Independiente ubicada en la Calle 22 No. 1-F-05 de Neiva.

Correo.....mariomedina480@hotmail.com

Atentamente,



MARIO MEDINA ALZATE

T. P. No. 15 285 C.S. DE LA JUDICATURA

C.C. No. 17 094 336 de BOGOTA D.C.

CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS

MARIO MEDINA ALZATE

ABOGADO

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

Colrreo.....fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.....DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

Demandante.....WILMAN SOLORSANO

Demandada.....CARMEN EMILIA GOMEZ GALEANO

RADICADO.....41-001-31-10-005-2022-00131-00

Respetado señor Juez:

MARIO MEDINA ALZATE, actuando como apoderado de la demandada en el proceso indicado en la referencia, respetuosamente me permito proponer la siguiente.

EXCEPCION DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SUSTENTACION:

Se fundamenta en el Art. 100 # 5 – del Código General del proceso que establece ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***

Predica el Estatuto Procesal Civil, en su Artículo No. 82 que la demanda debe contener: #2.....”***domicilio de las partes...***”

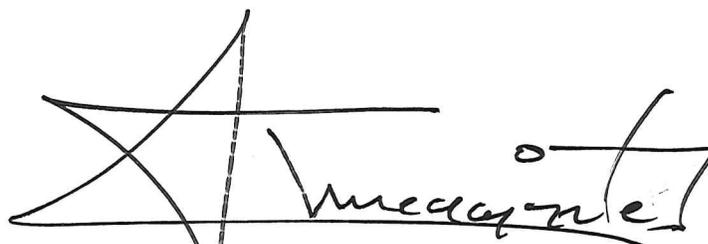
El Actor no le da cumplimiento a este predicado, para en su lugar solo dar los correos electrónicos de las partes. Lo anterior no es de recibo y propone un vacío presupuestal en los escritos de demanda, lo que la hace inviable.

Posiblemente el actor desea ocultar que el domicilio del demandante es exactamente el mismo de la demandada, lo que en alguna forma dificulta la credibilidad de su planteamiento sobre la no convivencia de los contendientes.

Pruebas.....contenidas en el expediente.

Notificaciones.....contenidas en el expediente.

Atentamente,



MARIO MEDINA ALZATE

T. P. No.- 15 285 C. S. DE LA JUDICATURA

C.C. No. 17 094 336 de BOGOTA D.C.